Agencia Nacional de Minería

PARV-2025-LA-04

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

EXPEDIENTE	RESOLUCION	FECHA	CONSTANCIA DE EJECUTORIA	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
RGE-16511	VSC 001286	24/12/2024	PARV-2025-CE-023	11/02/2025	AUTORIZACION TEMPORAL
SAC-09241	VSC 001287	24/12/2024	PARV-2025-CE-024	11/02/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
508113	VSC 001325	27/12/2024	PARV-2025-CE-027	12/02/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
RH2-08421	VSC 000004	10/01/2025	PARV-2025-CE-032	11/02/2025	AUTORIZACION TEMPORAL

Dada en Valledupar, Cesar a los veinticinco (25) días del mes de febrero de 2025.

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Firmado digitalmente por INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Fecha: 2025.02.24 15:59:21 -05'00'

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIO REGIONAL VALLEDUPAR

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000004 del 10 de enero de 2025

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RH2-08421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 003873 del 11 de noviembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería - ANM, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. RH2-08421 a la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A. identificada con NIT N° 900373092-2, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, para la explotación de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL METROS CUBICOS (2.390.000 M3) de MATERIALES DECONSTRUCCION destinado para el "OTORGAMIENTO DE UNA CONCESION PARA QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 32 DE LA LEY 80 DE 1993, EL CONCESIONARIO, POR SU CUENTA Y RIESGO, ELABORE LOS DISEÑOS, FINANCIE, OBTENGA LAS LICENCIAS AMBIENTALES Y DEMAS PERMISOS, ADQUIERA LOS PREDIOS, REHABILITE, CONSTRUYA, OPERE Y MANTENGA EL SECTOR", para las obras a realizar en el trayecto comprendido entre San Roque —Yé de Ciénaga y Valledupar —Carmen de Bolívar, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de BOSCONIA, en el departamento del CESAR.

El citado acto administrativo quedó ejecutoriado el día 15 de diciembre de 2016 y fue inscrito en el Registro Minero Nacional – R.M.N, el día 26 de enero de 2017.

Mediante Resolución VSC No. 001200 del 16 de diciembre de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió:

> *"ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER PRORROGA a la AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. RH2- 08421, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 al 1 de enero de 2023 en virtud de la solicitud No. 20195500875702 del 1 de agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva".*

El citado acto administrativo quedo ejecutoriado el 24 de enero de 2020, y fue anotado en el RMN el día 10 de febrero del 2020.

Mediante Auto PARV No. 085 del 11 de marzo de 2022 el cual acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 019 del 02 de marzo de 2022 y notificado por Estado Jurídico No. 022 del 14 de marzo de 2022 se procede a:

> *"(…)*
> *RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES*
>
> *1. Informar que la visita la visita de fiscalización se realizó el día 21 de febrero de 2022, en atención a la comisión de servicios ordenada a través de la Resolución SGR-C-0211 del 08 de febrero de*

2022, con base en la cual se diligenció la respectiva Acta de Fiscalización Integral suscrita por el ingeniero Víctor Hugo Fragozo responsable de la gestión de Cantera y el ingeniero de Minas delegado de la Autoridad Minera.

2. *Informar que como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Sin actividad minera, en el polígono otorgado no se adelantan actividades por parte del titular minero. Así mismo, se determinó que no hay presencia de minería ilegal dentro del área del título, frente a la cual se deba realizar el correspondiente trámite de amparo administrativo.*
3. *Informar que durante el recorrido al área de la autorización temporal RH2 -08421, no se observaron captación de agua superficial o subterránea para uso minero o doméstico, emisiones atmosféricas por la generación de material particulado y gases, procesos de remoción en masa o situaciones de riesgo que puedan generar emergencias por derrames, incendios, explosiones, en el área no se desarrolla actividades extractivas.*
4. *Informar que de acuerdo a lo evidenciado el día de la inspección, en el área de la autorización temporal no hay actividad minera, ni presencia de persona ni maquinaria, para la verificación del componente de seguridad e higiene minera*
5. *Informar que mediante Auto PARV No.817 del 17 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No. 093 del 18 de octubre de 2019, se requirió bajo apremio de multa, al titular del contrato de concesión No RH2-08421, y que a la fecha persiste dicho incumplimiento, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.*
6. *Conminar a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. RH2-08421, abstenerse de realizar cualquier tipo de labores mineras relacionadas con construcción, montaje y/o explotación dentro del área otorgada, hasta tanto cuente con la viabilidad ambiental otorgada por la autoridad competente.*
7. *Informar que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes*
8. *Informar que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 019 del 02 de marzo de 2022.*
9. *Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.*
10. *Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

Mediante Auto PARV No. 474 del 21 diciembre de 2023, notificado por Estado No. 078 de 22 de diciembre de 2023, que acogió el concepto técnico No. 336 de 18 de diciembre de 2023, se dispuso:

"(…)

REQUERIMIENTOS

1. ***REQUERIR** a la beneficiaria de la Autorización Temporal N° RH2-08421, atendiendo lo dispuesto en el Concepto Técnico PARV N° 336 del 18 de diciembre de 2023 para que corrija y aclare la información consignada en el Literal C1 del el Formato Básico Minero Anual 2.021, respecto al inventario reportado de 100.000 m3 de Arenas y Gravas silíceas; así mismo para que allegue el plano georreferenciado en Formato SHP o Geo Data Base (GDB), la información geográfica que se presente, deberá estar acorde con la Resolución No. 370 del 16 de junio del 2021 emitida por la IGAC, y a la circular Externa de la Agencia Nacional de Minería "ANM" No. 001 del 19 de enero del 2023. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

2. ***REQUERIR** a la beneficiaria de la Autorización Temporal N° RH2-08421, de acuerdo con lo dispuesto en el Concepto Técnico PARV N° 336 del 18 de diciembre de 2023, para que diligencia y presente a través del nuevo Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA el Formato Básico Minero-FBM anual 2022 con su respectivo plano georreferenciado en formato SHP o Geo Data Base (GDB), la información geográfica que se presente, deberá estar acorde con la Resolución No. 370 del 16 de junio del 2021 emitida por la IGAC, y a la circular Externa de la Agencia Nacional de Minería "ANM" No. 001 del 19 de enero del 2023. Para lo cual se otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. ***INFORMAR*** *que, en acto administrativo separado, se emitirá pronunciamiento respecto del vencimiento de la AT No. RH2-08421, la cual se encuentra vencida desde el 01 de enero de 2023, así mismo respecto de la imposición de la sanción de multa por el incumplimiento a Auto PARV No. 817 del 17 de octubre de 2019, relacionado con allegue documentación que dé cuenta de la gestión adelantada ante la autoridad ambiental competente con el objeto de obtener la Licencia Ambiental o el estado de trámite de la misma con una expedición no mayor a 90 días.*

2. ***INFORMAR*** *que evaluadas las obligaciones de la beneficiaria de la Autorización Temporal No. RH2-08421 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que la AT NO se encuentra al día.*

3. ***INFORMAR*** *que una vez consultado el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, 'AnnA Minería', para la revisión de la existencia de superposición del área de la Autorización Temporal No. RH2-08421, no se observa superposición con áreas excluibles o áreas restringidas.*

4. ***INFORMAR*** *a la beneficiaria de la Autorización Temporal No. RH2-08421 que a través del presente acto se acoge el Concepto Técnico PARV N° 336 del 18 de diciembre de 2023. (…)"*

Mediante Auto PARV No. 525 del 4 de septiembre de 2024, notificado por estado No 046 del 9 de septiembre de 2024, que acogió el concepto técnico PARV N° 388 del 29 de agosto de 2024, se señaló:

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. *Informar que para acceder al módulo de presentación del Formato Básico Minero - FBM, podrá hacerlo a través del vínculo que se relaciona a continuación: https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin y la guía de apoyo podrá descargarla en el siguiente link: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/Abece_Presentacion_Formato_Basico_MineroV3.pdf. Así mismo, se considera pertinente mencionar que, cualquier consulta referida sobre la plataforma "ANNA Minería" y el diligenciamiento de los FBM en la misma, podrá realizarla a través del correo electrónico: mesadeayudaanna@anm.gov.co.*

2. *Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico PARV No 388 del 29 de agosto de 2024.*

3. *Informar a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No* ***RH2-08421*** *que mediante Auto PARV 474 del 21 diciembre de 2023, notificado por Estado No. 078 de 22 de diciembre de 2023, se realizaron requerimientos y que a la fecha persisten dichos incumplimientos.*

4. *Informar a la sociedad beneficiaria, que en acto administrativo separado se ordenará la terminación de la Autorización Temporal No* ***RH2-08421****, por vencimiento del plazo.*

5. *Informar a la sociedad beneficiaria que evaluadas las obligaciones de la Autorización Temporal No.* ***RH2-08421*** *causadas hasta la fecha de elaboración del concepto técnico PARV No 388 del 29 de agosto de 2024 se indica que el beneficiario de la misma NO se encuentra al día.*

6. *Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.*

7. *Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.*

El Equipo de Observación Geoespacial realizó el Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales Óptica para la Detección de Actividades Mineras en el área de la Autorización Temporal No. RH2-08421, el cual fue expedido con el N° IMG-000934-02-12-2024 estableciendo que no se evidenciaron labores extractivas, a saber:

"4 Conclusiones

Con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a las imágenes de Planet capturadas entre marzo de 2022 y Octubre de 2024, complementando el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial tomadas en Octubre de 2023 para el área del título RH2-08421. Como resultado de esta evaluación, se concluye que durante el periodo analizado no se observan elementos que sugieren la presencia de actividades extractivas en la zona."

Finalmente, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, no se evidencia solicitud de prórroga pendiente por evaluar.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 003873 del 11 de noviembre de 2016, inscrita el 15 de diciembre de 2016 en el RMN, se concedió a la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A la Autorización Temporal No. RH2-08421, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, para la explotación de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL METROS CUBICOS (2.390.000 M3) de MATERIALES DECONSTRUCCION para las obras que se realizan en el trayecto comprendido entre San Roque —Yé de Ciénaga y Valledupar —Carmen de Bolívar cuya área se encuentra ubicada en el municipio de BOSCONIA, en el departamento del CESAR; y que, mediante Resolución VSC No. 001200 del 16 de diciembre de 2019, se concedió prórroga de esta Autorización Temporal hasta el 1 de enero de 2023, encontrándose por lo tanto vencida en su vigencia, esta autoridad procederá de conformidad con la ley a ordenar su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

"ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (…)"

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

"Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo."

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARV N° 388 del 29 de agosto de 2024, el cual se encuentra acogido mediante Auto PARV No. 529 del 4 de septiembre de 2024, notificado por estado No. 046 del 9 de septiembre de 2024, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. RH2-08421, la cual de acuerdo con lo dispuesto en el concepto técnico referido, no se encuentra al día en sus obligaciones.

En consecuencia y previa evaluación del expediente contentivo de la Autorización Temporal No. RH2-08421, se identificó que mediante Auto PARV 474 del 21 diciembre de 2023, notificado por Estado No. 078 de 22 de diciembre de 2023, se requirió a la sociedad beneficiaria para que corrigiera y aclarara la información consignada en el Literal C1 del el Formato Básico Minero Anual 2021, respecto al inventario reportado de 100.000 m3 de Arenas y Gravas silíceas; así mismo para que allegara el plano georreferenciado en Formato SHP o Geo Data Base (GDB).

De acuerdo a lo anterior, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, el beneficiario de la autorización temporal debe cumplir con las obligaciones

que se hacen exigibles para las Autorizaciones Temporales como son: la presentación de la Licencia Ambiental, el Plan de Trabajos de Explotación-PTE, Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago.

Ahora bien, mediante Auto PARV No. 085 del 11 de marzo de 2022 notificado por Estado Jurídico No. 022 del 14 de marzo de 2022, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 019 del 02 de marzo de 2022, en donde se establecieron las conclusiones de la visita de campo realizada el 21 de febrero de 2022, al área de la Autorización Temporal No RH2-08421, entre las cuales se señaló:

> *"2.Informar que como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Sin actividad minera, en el polígono otorgado no se adelantan actividades por parte del titular minero. Así mismo, se determinó que no hay presencia de minería ilegal dentro del área del título, frente a la cual se deba realizar el correspondiente trámite de amparo administrativo".*

Adicional a lo anterior, se requirió al Equipo de Observación Geoespacial un Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales Óptica para la Detección de Actividades Mineras en el área de la Autorización Temporal No. RH2-08421, el cual fue expedido con el N° IMG-000934-02-12-2024 estableciendo que:

> *"4 Conclusiones*
>
> *Con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a las imágenes de Planet capturadas entre marzo de 2022 y Octubre de 2024, complementando el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial tomadas en Octubre de 2023 para el área del título RH2-08421. Como resultado de esta evaluación, se concluye que durante el periodo analizado no se observan elementos que sugieren la presencia de actividades extractivas en la zona."*

Así las cosas, se hace necesario traer a colación el memorando ANM N° 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, el cual señala: "*Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.",* situación ésta que sustrae al beneficiario de la obligación referente a presentar la documentación requerida en el Auto PARV No. 474 del 21 diciembre de 2023, notificado por Estado No. 078 de 22 de diciembre de 2023 y por ende, de la imposición de la multa.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal **No. RH2-08421,** otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.,** identificada con NIT. 900373092-2, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se recuerda a la sociedad beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal **No. RH2-08421**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo, se recuerda que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el ARTÍCULO PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área asociada a la Autorización Temporal No **RH2-08421** en el sistema gráfico o el que haga sus veces**.**

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional del CESAR - CORPOCESAR y la Alcaldía del municipio de BOSCONIA,

departamento del CESAR. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.,** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal **No. RH2-08421,** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.01.14 08:46:09 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Karina Daza Cuello, Abogada PAR-Valledupar
Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros Coordinadora PAR-Valledupar
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

PARV-2025-CE-032

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCION VSC 000004 DE 10 DE ENERO DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RH2-08421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** se notificó electrónicamente el día veintisiete (27) de enero de 2025, según constancia de notificación **PARV-2025-EL-010**, al señor **GUILLERMO OSVALDO DIAZ**, representante legal de la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A**, beneficiaria de la Autorización Temporal **RH2-08421.** Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda EJECUTORIADO Y EN FIRME, el día once (11) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Dada en Valledupar – Cesar, a los veinte (20) días del mes de febrero de 2025.

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Firmado digitalmente por INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Fecha: 2025.02.20 10:22:33 -05'00'

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001325 del 27 de diciembre de 2024

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508113 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. RES-210-6440 del 25 de julio de 2023, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación otorgó a la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S., la Autorización Temporal e Intransferible No. 508113, para la explotación de Doscientos cuarenta mil metros cúbicos (240.000 m3) de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), con destino a "Contrato de Concesión bajo el esquema de APP N.º 003 del 22 de julio de 2022" (Tramos: E:4940973,62 N:2447133,06 / E:4930464,68 N:2545863,45.), en un área de 39 Hectáreas con 4.795 Metros cuadrados, localizada en la jurisdicción de los municipios de AGUACHICA, GAMARRA Y LA GLORIA, departamento del CESAR, con una duración de siete (7) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 06 de octubre de 2023.

Mediante radicado ANM No. 20232120997461 del 09 de octubre de 2023 fue remitida a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR, copia de la Resolución que otorgó la Autorización Temporal 508113 y su constancia ejecutoria..

Mediante Auto PARV No. 429 del 15 de diciembre de 2023, notificado en estado jurídico No. 074 de 18 de diciembre del mismo año, se realizaron los siguientes requerimientos y recomendaciones a la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S.:

> *"REQUERIMIENTOS*
>
> *REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal N° 508113, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 para que presente el Plan de Trabajos de Explotación- PTE de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución RES-210-6440 del 25 de julio de 2023 que concedió la AT, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto no se evidencia su presentación. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*
>
> *REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal N° 508113, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 para que diligencie y presente a través del nuevo Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA el acto administrativo ejecutoriado por medio del cual se le concede la Licencia Ambiental otorgada por la*

autoridad ambiental competente y/o la certificación del estado de trámite de la misma, en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención, con una expedición no mayor a 90 días, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto no se evidencia su presentación. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

EXHORTAR a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 508113, que se abstenga de realizar labores de explotación en el área de la AT, hasta tanto le sea aprobado el PTE y otorgada la viabilidad ambiental por parte de la autoridad ambiental competente.
INFORMAR que evaluadas las obligaciones de la beneficiaria de la Autorización Temporal No. 5088113, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que la AT NO se encuentra al día.
INFORMAR a la beneficiaria de la Autorización Temporal No. 508113, que a través del presente acto se acoge el Concepto Técnico PARV N° 324 del 14 de diciembre de 2023."

Mediante Auto PARV No. 437 del 22 de julio de 2024, notificado en estado jurídico No. 039 de 26 de julio de 2024, se realizaron los siguientes requerimientos y recomendaciones a la sociedad beneficiaria AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S.:

"REQUERIMIENTOS

1. *Requerir bajo causal de terminación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Resolución No. RES-210-6440 del 25 de julio 2023, para que presente el formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre del año 2023. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.*
2. *Requerir bajo causal de terminación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Resolución No. RES-210-6440 del 25 de julio 2023, para que presente el formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre del año 2024 para el mineral de arenas. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.*
3. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente por el radicador web de la Agencia Nacional de Minería el formulario de declaración y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre del año 2024 para gravas diligenciado en la plataforma del Anna Minería con número de evento No. 553546 del 09 de abril de 2024, el cual es remitido al correo registrado en la plataforma de Anna Minería una vez radicado la obligación. Para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.*
4. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente la Licencia Ambiental de la Autorización Temporal 508113, o en su defecto, certificación del estado de trámite de la misma en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención. Para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.*
5. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente el Plan de Trabajo de Explotación – PTE de la Autorización Temporal 508113. Para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001. (…)"*

Mediante radicado No. 20241003284852 del 22 de julio de 2024 el señor GERMAN DE LA TORRE LOZANO, en calidad de Gerente General de la sociedad beneficiaria, allegó escrito donde manifiesta que, "*RENUNCIA TOTAL E IRREVOCABLE a la solicitud de Autorización Temporal 508113; toda vez que, una*

vez realizados los estudios técnicos, para avalar el potencial geológico minero de cada una de las áreas otorgadas, la calidad del mineral y la evaluación económica de las mismas, estas no cumplieron con los estándares requeridos por el Proyecto".

Mediante Auto PARV-549 del 24 de septiembre de 2024, notificado por estado No. 49 del 25 de septiembre de 2024, se acogió el concepto técnico PARV No. 395 del 3 de septiembre de 2024, y se realizaron las siguientes aprobaciones y recomendaciones a la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S.:

3.1.*APROBACIONES*

1. ***APROBAR*** *el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral de gravas (de rio) correspondientes al I trimestre del año 2024, toda vez que su producción está en 0.*

2. ***APROBAR*** *el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales de arenas (de rio) y gravas (de rio) correspondientes al II trimestre del año 2024, toda vez que su producción está en 0.*

*3.2.**RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES***

(…)

2. *Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico PARV No 395 del 03 de septiembre de 2024.*

3. *Informar a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No 508113, que mediante Auto PARV No 429 del 15 de diciembre de 2023, notificado por estado No 074 del 18 de diciembre de 2023 y Auto PARV No. 437 del 22 de julio de 2024, notificado por estado jurídico No. 039 de 26 de julio de 2024, se realizaron requerimientos bajo causal de terminación y bajo apremio de multa y que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto,* ***la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.***

4. *Informar al beneficiario de la Autorización Temporal No 508113, que se considera viable la solicitud de renuncia presentada mediante radicado No 20241003284852 del 22 de julio de 2024.* ***La Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará respecto de esta solicitud.***

5. *Informar a la sociedad titular de la Autorización Temporal No. 508113 que el radicado No. 90764 del 19 de febrero de 2024 (Evento No. 537419) referente a la presentación del Formato Básico Minero Anual 2023 será evaluada dentro del Sistema Integrado de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y el resultado de la misma mediante acto administrativo.*

6. *Informar a la sociedad beneficiaria que evaluadas las obligaciones de la Autorización Temporal No. 508113 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.* (…)"

El 03 de octubre de 2024, el Equipo de Observación Geoespacial de la Agencia Nacional de Minería realizó un Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas para la Autorización Temporal No. 508113 - INFORME-IMG- 000693-03-10-2024, en el cual se concluye:

"*4 Conclusiones*

Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de julio de 2023 y agosto de 2024, para el área del título 508113, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la **AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508113** otorgada mediante Resolución No. RES-210-6440 del 25 de julio de 2023, proferida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, a la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S. con NIT 901607093 para la explotación de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL METROS CÚBICOS (240.000 m3) de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO),** con destino al "Contrato de Concesión bajo el esquema de APP N.º 003 del 22 de julio de 2022" (Tramos: E:4940973,62 N:2447133,06 / E:4930464,68 N:2545863,45.), en un área de 39 Hectáreas con 4.795 Metros cuadrados, localizada en la jurisdicción de los municipios de AGUACHICA, GAMARRA Y LA GLORIA, departamento del CESAR, debidamente notificada, en firme y ejecutoriada el día 30 de agosto de 2023, conforme a la constancia de ejecutoria No. GGN-2023-CE-1808 del 5 de octubre de 2023.

La **AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 508113** fue otorgada por un término de vigencia de siete (7) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 06 de octubre de 2023, motivo por el cual aún se encuentra vigente.

Mediante radicado No. 20241003284852 del 22 de julio de 2024, el señor GERMAN DE LA TORRE LOZANO, en calidad de Gerente General de la sociedad **AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S.,** presentó renuncia y/o terminación anticipada de la Autorización Temporal N° **508113**, considerando que *"…una vez realizados los estudios técnicos, para avalar el potencial geológico minero de cada una de las áreas otorgadas, la calidad del mineral y la evaluación económica de las mismas, estas no cumplieron con los estándares requeridos por el Proyecto".*

Así las cosas, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, que al literal dispone:

> *"(…)* ***Artículo 116****.* ***Autorización Temporal.*** *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*
>
> *Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.*
> *Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada. (…)"*

Por lo tanto, se precisa que la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera, que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera[1], se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3° del Código de Minas, que determina que *"las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas normas expresas (…)"*, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15, la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

[1] Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

> *"ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia."*

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No**. 508113,** se considera viable aceptar la renuncia presentada por el señor GERMAN DE LA TORRE LOZANO, en calidad de Gerente General de la beneficiaria, la sociedad **AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S.,** por lo que se declarará su terminación.

Por tanto, y dado que se presentan los presupuestos legales necesarios, esta autoridad procederá a ordenar su terminación por aceptación de la renuncia; no obstante, resulta necesario realizar el balance del estado actual de la Autorización Temporal a efectos de determinar el grado de cumplimiento de las obligaciones que le asistían la sociedad **AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S.** y adoptar conforme a ello la decisión que corresponda.

Ahora bien, respecto de las obligaciones de los beneficiarios de las Autorizaciones Temporales, la Ley 685 de 2001 consagra en los artículos 117 y 118, lo siguiente:

> *Artículo 117. Reparaciones e indemnizaciones. Los contratistas de vías públicas que tomen materiales de construcción están obligados a obtener, de no poseerla, la aprobación de una Licencia Ambiental y a indemnizar todos los daños y perjuicios que causen a terceros por dicha operación,*
>
> *Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley.*

Por su parte, el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, determinó respecto de las Autorizaciones Temporales lo siguiente:

> *"Fortalecimiento de la Fiscalización, Seguimiento y Control de Actividades Mineras. Las labores de exploración y explotación que se desarrollen a través de las figuras de reconocimientos de propiedad privada, Autorizaciones Temporales, áreas de reserva especial declaradas y delimitadas por la autoridad minera nacional, solicitudes de legalización y formalización minera y mecanismos de trabajo bajo el amparo de un título minero serán objeto de fiscalización. (…)"*

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico PARV No. 395 del 03 de septiembre de 2024, la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S. en su calidad de beneficiario de la Autorización Temporal 508113, ha incumplido las siguientes obligaciones: Presentar el formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre del año 2023 y el formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre del año 2024 para el mineral de arenas, requeridos bajo causal de terminación a través del Auto PARV No. 437 del 22 de julio de 2024, notificado por estado jurídico No. 039 de 26 de julio de 2024, así mismo, persiste en el incumplimiento de los requerimientos realizados bajo apremio de multa por la autoridad minera a través de los Autos PARV No 429 del 15 de diciembre de 2023, notificado por estado No 074 del 18 de diciembre de 2023 y PARV No. 437 del 22 de julio de 2024, notificado por estado jurídico No. 039 de 26 de julio de 2024, con relación a la presentación del Plan de Trabajos de Explotación- PTE y la Licencia Ambiental o en su defecto, certificación del estado de trámite de la misma en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención.

En esta instancia, se hace necesario traer a colación el Memorando con radicado ANM N° 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, el cual señala: "*Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental."*

En consecuencia, al analizar el expediente de la Autorización Temporal N° 508113 se observa que no se realizó Visita de Fiscalización Integral en el área de la misma, por lo tanto, se procedió a solicitar al Equipo de Observación Geoespacial de la Agencia Nacional de Minería Informe de interpretación de imágenes

para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas de la Autorización Temporal No. 508113, el cual a través del INFORME-IMG- 000693-03-10-2024 concluye:

> *"4 Conclusiones*
>
> *Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de julio de 2023 y agosto de 2024, para el área del título 508113, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas."*

En este orden de ideas, y ante la no realización de actividades extractivas, resulta improcedente la imposición de la multa por no presentar el Plan de Trabajos de Explotación (PTE), y la Licencia Ambiental o en su defecto, certificación del estado de trámite de la misma en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención, así como los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y los Formatos Básicos Mineros.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la **RENUNCIA** presentada por parte de la beneficiaria de la Autorización Temporal No. 508113, sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S., identificada con NIT. 901607093, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO - DECLARAR la **TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal No. **508113**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la sociedad **AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S.** identificada con NIT. 901607093, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **508113,** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo, se recuerda que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Cesar-**CORPOCESAR** y la Alcaldía de los municipios de **AGUACHICA, GAMARRA Y LA GLORIA**, departamento de **CESAR.**

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el ARTÍCULO SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada a la Autorización Temporal No. 508113 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S. a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. 508113, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508113 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEPTIMO- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.01.07 11:09:31 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana K. Daza Cuello, Abogadas PAR Valledupar
Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinador PAR Valledupar
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

PARV-2025-CE-027

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCION VSC 001325 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508113 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, se notificó electrónicamente el día veintiocho (28) de enero de 2025, según constancia de notificación **PARV-2025-EL-014**, al señor **MENZEL AMIN AVENDAÑO,** representante legal de la sociedad **AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S**, beneficiaria de la Autorización Temporal **508113.** Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda EJECUTORIADO Y EN FIRME, el día doce (12) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Dada en Valledupar – Cesar, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de 2025.

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Firmado digitalmente por INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Fecha: 2025.02.17 11:25:36 -05'00'

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001287 del 24 de diciembre de 2024

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No SAC-09241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante **Resolución No. 000740 del 09 de mayo de 2017**, el Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, concede la Autorización Temporal e Intransferible No. **SAC-09241**, al beneficiario sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019 a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN, la cual se hizo efectiva el día 29 de junio de 2017, para la explotación de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL METROS CÚBICOS (245.000 m3) DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con destino al *"Otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el Concesionario, por su cuenta y riesgo elabore los diseños, financie, obtenga las Licencias Ambientales y demás permisos, adquiera los predios, rehabilite, construya, mejore, opere y mantenga el sector" – comprendido en el trayecto entre San Roque – Ye de Ciénaga y Valledupar – Carmen de* Bolívar, *cuyas especificaciones de identificación y referencia se detallan en el Apéndice Técnico y sobre el cual, se llevaron a cabo las obligaciones de resultado a cargo del Concesionario - objeto del contrato concesión N° 007 de 2010 celebrado entre el Instituto Nacional de Concesiones (INCO), hoy Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y YUMA CONCESIONARIA S.A.(…)"* cuya área de 37,4213 Hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de **SANTA ANA**, en el departamento del **MAGDALENA**.

Mediante Resolución VSC No. 000493 del 24 de septiembre de 2020, ejecutoriada y en firme el 14 de diciembre de 2020 (Constancia de Ejecutoria No. 102 de fecha 08 de noviembre de 2021), e inscrita en el Registro Minero Nacional - R.M.N., el día 25 de noviembre de 2021 (Anotación No. 2 - R.M.N.: Evento No. 297595 - ANNA Minería), proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

> *"(…)* ***ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER PRÓRROGA*** *a la Autorización Temporal No.* ***SAC-09241****, por el período comprendido entre el 31 de diciembre de 2019 y el 31 de diciembre de 2022, en virtud de la solicitud No. 20195500875772 del 01 de agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*
>
> ***PARAGRAFO****. - Los demás términos de la Autorización Temporal No.* ***SAC-09241*** *se continuarán rigiendo por lo dispuesto en la Resolución No. 000740 del 09 de mayo de 2017. (…).".*

Mediante Radicado No. 20221002034732 del 27 de agosto de 2022, la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, en su calidad de beneficiaria, solicita prórroga de la Autorización Temporal No.

SAC-09241, anexando a su solicitud, certificado del Contrato de Concesión No. 007 del 04 de agosto de 2010, en los siguientes términos:

> *"(…) Mediante la presente solicitamos a la Agencia Nacional de Minería – ANM, prórroga de la Resolución N° 000493 del 24 de septiembre del 2020, la cual tiene vigencia hasta 31 de diciembre de 2022.*
>
> *En razón en que a la fecha no se han culminado las actividades constructivas del proyecto de Ruta del Sol Sector 3, por lo tanto, solicitamos formalmente la ampliación por el termino de 1 (año), es decir hasta el mes de diciembre de 2023. (…).".*

Mediante Concepto Técnico PARV No. 406 del 20 de diciembre de 2022, se concluyó:

> *"(…)* ***2.11. TRÁMITES PENDIENTES***
>
> *Mediante radicado No 20221002034732 del 27 de agosto de 2022, la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal SAC-09241, solicita ampliación por el termino de 1 (año), es decir hasta el mes de diciembre de 2023. Anexo al documento, se evidencia como soporte, certificación del contrato de concesión No. 007 del 04 de agosto de 2010, expedida el 21 de mayo de 2020, documento el cual no se encuentra firmado. Por otra parte, no se evidencia acreditación de la cantidad de volumen de mineral explotado a la fecha, ni de la cantidad de mineral pendiente por extraer del volumen inicialmente autorizado; por lo anterior, se considera que NO es técnicamente viable la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. SAC-09241. Se recomienda a la parte jurídica realizar el respectivo pronunciamiento. (…).".*

Mediante Auto PARV No. 041 del 16 de febrero de 2023, notificado a través de Estado Jurídico No. 007 del 17 de febrero de 2023, por el cual se acogió el Concepto Técnico PARV No. 406 del 20 de diciembre de 2022, se dispuso:

> *"(…)* ***REQUERIMIENTOS***
>
> *…* ***3. NO ES VIABLE*** *técnicamente la solicitud de prórroga realizada por la sociedad YUMA CONCESIONARIA, beneficiaria de la* ***Autorización Temporal No. SAC-09241****; presentada el día 27 de agosto de 2022 mediante radicado No. 20221002034732, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: "Anexo al documento, se evidencia como soporte, certificación del contrato de concesión No. 007 del 04 de agosto de 2010, expedida el 21 de mayo de 2020, documento el cual no se encuentra firmado. (sic) Por otra parte, no se evidencia acreditación de la cantidad de volumen de mineral explotado a la fecha, ni de la cantidad de mineral pendiente por extraer del volumen inicialmente autorizado; por lo anterior, se considera que NO es técnicamente viable la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. SAC-09241. De conformidad con lo consignado en el numeral 2.11 del Concepto Técnico PARV No 406 del 20 de diciembre de 2022.*
>
> ***REQUERIR*** *a la sociedad beneficiaria de la* ***Autorización Temporal No SAC-09241****, para que dentro del término de* ***un (01) mes*** *contado a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, alleguen los documentos que complementen y soporten la solicitud de prórroga presentada el día 27 de agosto de 2022 mediante radicado No. 20221002034732, teniendo en cuenta que se encuentra incompleta de acuerdo a lo consignado en el numeral 2.11 del Concepto Técnico PARV No 406 del 20 de diciembre de 2022; como requisito para estudiar la solicitud de prórroga incoada a fin de poder tramitar de fondo la misma;* ***so pena de entender como desistida su intención de solicitud de Prórroga de la Autorización Temporal No. SAC 09241, según lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015****. (…).".*

Mediante Auto PARV No. 177 del 03 de abril de 2024, notificado a través de Estado Jurídico No. 022 del 04 de abril de 2024, por el cual se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 015 del 18 de enero de 2024, se procedió a:

> *"(…) REQUERIMIENTOS*

1. REQUERIR al beneficiario de la Autorización temporal SAC-09241 bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que instalen señalización en el frente de explotación con medidas de precaución por encontrarse totalmente lleno de agua, lo cual representa peligro para los habitantes del sector si llegasen a caer allí, por la profundidad aproximada de cuatro (4) metros. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue un informe de cumplimiento que evidencie, a través de documentos o fotografías la aplicación de los correctivos, o se aporte un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos. Lo cual será verificado en próxima visita.

2. REQUERIR al beneficiario de la Autorización temporal SAC-09241 bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que realicen mantenimiento y adecuación de la vía interna al mencionada Área Minera. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue un informe de cumplimiento que evidencie, a través de documentos o fotografías la aplicación de los correctivos, o se aporte un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos. Lo cual será verificado en próxima visita.

3. REQUERIR al beneficiario de la Autorización temporal SAC-09241 bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que adelanten las labores de restauración o sustitución morfológica y ambiental, en las áreas intervenidas, las cuales se encuentran contenidas en el acto administrativo de otorgamiento de la licencia ambiental que estipula: "Realizar una recuperación paisajística y morfológica de los taludes de explotación de acuerdo con la implementación del plan de estabilización y reforestación". Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue un informe de cumplimiento que evidencie, a través de auto, para que allegue un informe de cumplimiento que evidencie, a través de documentos o fotografías la aplicación de los correctivos, o se aporte un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos. Lo cual será verificado en próxima visita.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. INFORMAR que la visita de fiscalización se realizó el día 07 de noviembre de 2023, de acuerdo con el plan de inspecciones de campo del Grupo Seguimiento y Control Zona Norte – PAR Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, con base en la cual se diligenció la respectiva Acta de Fiscalización Integral suscrita por los Ingenieros de Minas Laura Solano y Alberto Jaimes encargados de las operaciones mineras de las Canteras Sector Villa Gloria y el ingeniero de Minas delegado de la Autoridad Minera.

2. INFORMAR que con respecto a los requerimientos realizados mediante Auto PARV No. 542 del 17 de noviembre de 2021 el beneficiario minero dio cumplimiento a mantener actualizado el plano de labores.

3. INFORMAR que durante el recorrido al área del polígono otorgado a la Autorización temporal SAC-09241, se estableció que, a la Cantera Villa Gloria, está compuesta por cuatro sectores, los cuales son:

- *Sector I, Autorización temporal SAC-08291*
- *Sector II, Autorización temporal RGE-16511*
- *Sector III, Autorización temporal SAC-09241*
- *Sector IV, Autorización temporal RGM-08481*

4. INFORMAR que como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que, al momento de la inspección de campo no se estaban desarrollando actividades extractivas.

El área del sector III, se encuentra abandonada, no se observó personal, herramientas ni equipos para labores de minería. Así mismo en el recorrido de la inspección no se observó presencia de minería ilegal dentro del área del título, frente a la cual se deba que realizar el correspondiente trámite de amparo administrativo.

5. INFORMAR que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 015 del 18 de enero de 2024.

6. DAR TRASLADO a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena "CORPAMAG" teniendo en cuenta que en el Informe de Visita Integral PARV No. 015 del 18 de enero de 2024 se evidenció al momento de la inspección de campo que no se han adelantaron labores de restauración o sustitución morfológica y ambiental, en las áreas intervenidas, las cuales se encuentran contenidas en el acto administrativo de otorgamiento de la licencia ambiental que estipula: "Realizar una recuperación paisajística y morfológica de los taludes de explotación de acuerdo con la implementación del plan de estabilización y reforestación", por tal razón, se remite copia del presente auto y el informe de visita integral, para lo de su competencia.

7. INFORMAR que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.

8. INFORMAR que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.".

Mediante Auto PARV No. 504 del 28 de agosto de 2024, notificado a través de Estado Jurídico No. 045 del 02 de septiembre de 2024, por el cual se acoge el Concepto Técnico PARV No. 359 del 20 de agosto de 2024, se procedió a:

"(…) 3.1. APROBACIONES

1. Aprobar el Formato Básico Minero anual de 2021 presentado en Anna Minería con radicado No. 39993-0 del 15 de enero de 2022, (Evento No. 309409), el cual se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular.

2. Aprobar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I trimestre de 2021 para los minerales de arenas y gravas, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.

3. Aprobar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I trimestre de 2022, para los minerales de arenas y gravas, toda vez que se encuentran bien diligenciados y los mismos están presentados en cero (0).

3.2. REQUERIMIENTOS

1. Requerir para que presente por el radicador web de la Agencia Nacional de Minería el Formulario para la Declaración de la Producción y Liquidación de las Regalías del IV trimestre de 2022 para el mineral recebo, con el respectivo soporte de pago si a ello hubiere lugar, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.6 del Concepto Técnico PARV No. 359 del 20 de agosto de 2024. Para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto.

3.2 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. Informar que la información geográfica presentada deberá estar acorde con la Resolución No. 370 del 16 de junio del 2021 emitida por la IGAC, y a la circular Externa de la Agencia Nacional de Minería "ANM" No. 001 del 19 de enero del 2023, en donde se indica "Establecer la proyección cartográfica "Transverse Mercator" como sistema oficial de coordenadas planas para Colombia, con un único origen denominado "Origen Nacional", referid al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia, también denominado MAGNA-SIRGAS (...) La denominación del sistema de proyección cartográfica oficial para Colombia es MAGNA-SIRGAS / Origen-Nacional y se encuentra codificado por el European Petroleun Survey Geoup como EPSG:9377".

2. Informar que, el día 1 de abril de 2024, la Agencia Nacional de Minería habilitó en el Sistema Integrado de Gestión Minera "AnnA Minería", un módulo para la radicación de la Declaración y Pago de las Regalías, posteriormente debe presentar por el radicador web de la Agencia Nacional de Minería el formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías diligenciado en la plataforma de Anna Minería, el cual es remitido al correo registrado en la plataforma ANNA minería una vez haya rv c adicado la obligación, junto con los soportes de pago. A continuación, se relaciona el link donde puede consultar la guía de apoyo en la que se encuentra detallados los pasos correspondientes para la presentación de la declaración y pago de Regalías https://www.anm.gov.co/?q=conozca-la-forma-correcta-de-radicar-su-declaracion-de-produccion-y-liquidacionde-regalias.

3. Informar que, de acuerdo con la parte motiva del presente auto, mediante acto administrativo separado se dispondrá declarar el desistimiento tácito de la solicitud de prórroga presentada por el beneficiario de la Autorización Temporal No. SAC-09241 a través de radicado No. 20221002034732 de 27 de agosto de 2022.

4. Informar que, la Autorización Temporal No. SAC-09241 se encuentra VENCIDA desde el 31 de diciembre de 2022.

5. Informar que, Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El titulo minero No. SAC-09241 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, toda vez que de acuerdo con la naturaleza de las Autorizaciones Temporales y a lo estipulado en el Artículo 119 de la Ley 685 de 2001, no hay lugar a la venta o comercialización de la producción o de los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en la construcción de las vías públicas de que trata el Capítulo XIII del Código de Minas.

6. Informar que, mediante Auto PARV No. 177 del 03 de abril de 2024, notificado a través de Estado Jurídico No. 022 del 04 de abril de 2024, le fue realizado requerimientos bajo apremio de multa, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la autoridad minera en acto administrativo separados se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

7. Informar que, una vez evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. SAC-09241 causadas hasta la fecha, se indica que el titular NO se encuentra al día.

8. Informar que a través del presente acto se acoge el Concepto Técnico PARV No. 359 del 20 de agosto de 2021.

9. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.

10. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.".

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido presentada respuesta al Auto antes mencionado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Procede la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería a pronunciarse sobre los siguientes trámites que se encuentran pendientes dentro de la Autorización Temporal No. **SAC-09241**:

Una vez revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **SAC-09241**, se evidencia que mediante el radicado No. 20221002034732 del 27 de agosto de 2022 su titular solicitó prorroga por el término de un (1) año, es decir, hasta el mes de diciembre de 2023.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

> *ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*
> *(…)*
>
> *(Subrayado fuera de texto.)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

> *Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

En tal sentido, se procederá a la evaluación de la solicitud de prórroga allegada con radicado No. 20221002034732 del 27 de agosto de 2022 de la Autorización Temporal No. **SAC-09241,** presentada por la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.**; en donde solicita prórroga del término otorgado en la Resolución VSC No. 000493 del 24 de septiembre de 2020, por un término de un (1) año más.
En dicho radicado se anexa la certificación de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en calidad de entidad contratante, sin embargo, no se encuentra firmada por la persona que lo expide, así como, tampoco se evidencia acreditación de la cantidad de volumen de mineral explotado a la fecha, ni de la cantidad de mineral pendiente por extraer del volumen inicialmente autorizado.

Asimismo, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho "Non Liquet", consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que "en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia".

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

> ***ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL***
>
> *El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.*
>
> *Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte*

> *declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.*
>
> *<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.*
>
> *En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.*
>
> ***La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.** (...)". (Negrilla fuera de texto.)*

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

En el caso que nos ocupa, no obstante, la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **SAC-09241** se realizó antes del vencimiento de la prórroga otorgada mediante Resolución VSC No. 000493 del 24 de septiembre de 2020, a través de radicado No. 20221002034732 del 27 de agosto de 2022, la certificación expedida por la entidad contratante, no se encuentra firmada por la persona que lo expide, así como, tampoco se evidencia acreditación de la cantidad de volumen de mineral explotado a la fecha, ni de la cantidad de mineral pendiente por extraer del volumen inicialmente autorizado.

En el presente caso, presentada la solicitud de prórroga por parte de la sociedad titular de la Autorización Temporal No. **SAC-09241**, se evaluó y se determinó que no era técnicamente viable por medio del Concepto Técnico PARV No. 406 del 20 de diciembre de 2022, siendo necesario que la solicitud sea complementada en lo relativo a la firma de la certificación del Contrato de Concesión No. 007 del 04 de agosto de 2010 expedida el 21 de mayo de 2020; la acreditación de la cantidad de volumen de mineral explotado a la fecha y, la cantidad de mineral pendiente por extraer del volumen inicialmente autorizado. En tal sentido, mediante el Auto PARV No. 041 del 16 de febrero de 2023, notificado a través de Estado Jurídico No. 007 del 17 de febrero de 2023, se requirió el complemento o reformulación a la solicitud.

Como la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa un término para que se requiriera lo anterior, se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

> *Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de prórroga se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

> *ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*
>
> *[Subrayas por fuera del original.]*

En los anteriores términos, se realizó el requerimiento del Auto PARV No. 041 del 16 de febrero de 2023, notificado a través de Estado Jurídico No. 007 del 17 de febrero de 2023, otorgando un (1) mes de plazo para cumplir con la suscripción y complemento de la solicitud de prórroga, contado a partir del 18 de febrero de 2023, día siguiente a la fecha en la cual se notificó por estado jurídico el acto en mención, plazo que venció el 18 de marzo de 2023.

No obstante, a la fecha, trascurrido el término otorgado, la sociedad titular no ha presentado respuesta al mencionado auto, tras constatarse en el el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que el titular ha desistido de su solicitud.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la Autorización Temporal No. **SAC-0924**, fue otorgada mediante Resolución **No. 000740 del 09 de mayo de 2017**, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019 a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN, la cual se hizo efectiva el día 29 de junio de 2017, y que mediante Resolución VSC No. 000493 del 24 de septiembre de 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional - R.M.N., el día 25 de noviembre de 2021, resolvió:

> *"(…)* ***ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER PRÓRROGA*** *a la Autorización Temporal No.* ***SAC-09241****, por el período comprendido entre el 31 de diciembre de 2019 y el 31 de diciembre de 2022, en virtud de la solicitud No. 20195500875772 del 01 de agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*
>
> ***PARAGRAFO****. - Los demás términos de la Autorización Temporal No.* ***SAC-09241*** *se continuarán rigiendo por lo dispuesto en la Resolución No. 000740 del 09 de mayo de 2017. (…).".*

La Autoridad Minera, como quiera que operó el desistimiento tácito a la solicitud de prórroga solicitada por el beneficiario mediante radicado 20221002034732 del 27 de agosto de 2022, tal como se analizó en el presente pronunciamiento, no es procedente extender la Autorización Temporal No. **SAC-09241** y, considerando que su plazo se encuentra expirado, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, a ordenar su terminación por vencimiento, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARV No. 359 del 20 de agosto de 2024 el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. **SAC-09241**.

Previa evaluación del expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **SAC-09241** se identificaron los siguientes incumplimientos por parte de la sociedad beneficiaria realizados en el siguiente auto:

Del **Auto PARV No. 177 del 03 de abril de 2024,** notificado a través de Estado Jurídico No. 022 del 04 de abril de 2024, persisten los siguientes incumplimientos requeridos bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 respecto a:

- Instalar señalización en el frente de explotación con medidas de precaución por encontrarse totalmente lleno de agua, lo cual representa peligro para los habitantes del sector si llegasen a caer allí, por la profundidad aproximada de cuatro (4) metros.
- Realizar mantenimiento y adecuación de la vía interna al mencionada Área Minera.
- Adelantar las labores de restauración o sustitución morfológica y ambiental, en las áreas intervenidas, las cuales se encuentran contenidas en el acto administrativo de otorgamiento de la licencia ambiental que estipula: "Realizar una recuperación paisajística y morfológica de los taludes de explotación de acuerdo con la implementación del plan de estabilización y reforestación".

Para lo anterior, se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a su notificación. En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad con lo indicado en el Concepto Técnico PARV No. 359 del 20 de agosto de 2024, se evidencia que el beneficiario de la Autorización Temporal No. SAC-09241 no ha dado cumplimento a los requerimientos relacionados en el auto citado, teniendo que los términos se cumplieron el día 21 de mayo de 2024.

Además, se requirió de manera simple la presentación del Formulario para la Declaración de la Producción y Liquidación de las Regalías del IV trimestre de 2022 para el mineral **recebo**, con el respectivo soporte de pago si a ello hubiere lugar, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.6 del Concepto Técnico PARV No. 359 del 20 de agosto de 2024.

No obstante, en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 015 del 18 de enero de 2024 acogido mediante Auto PARV No. 177 del 03 de abril de 2024, notificado a través de Estado Jurídico No. 022 del 04 de abril de 2024, se concluye lo siguiente:

> *"Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que, al momento de la inspección de campo no se estaban desarrollando actividades extractivas. El área del sector III, se encuentra abandonada, no se observó personal, herramientas ni equipos para labores de minería.".*

En consecuencia, resulta improcedente la imposición de multa por los siguientes incumplimientos: Instalar señalización en el frente de explotación con medidas de precaución por encontrarse totalmente lleno de agua, lo cual representa peligro para los habitantes del sector si llegasen a caer allí, por la profundidad aproximada de cuatro (4) metros; Realizar mantenimiento y adecuación de la vía interna al mencionada Área Minera; Adelantar las labores de restauración o sustitución morfológica y ambiental, en las áreas intervenidas, las cuales se encuentran contenidas en el acto administrativo de otorgamiento de la licencia ambiental que estipula: "Realizar una recuperación paisajística y morfológica de los taludes de explotación de acuerdo con la implementación del plan de estabilización y reforestación".

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de prórroga presentada por la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, identificada con Nit. 900.373.092-2 para la Autorización Temporal No. **SAC-09241**, mediante radicado No. 20221002034732 del 27 de agosto de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **SAC-09241**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, identificada con Nit. 900.373.092-2, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No SAC-09241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO. Se recuerda a la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **SAC-09241**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal No SAC-09241.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena-CORPAMAG y la Alcaldía del municipio de Santa Ana, departamento de Magdalena. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.,** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No **SAC-09241**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.27 09:56:21 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Eduard Prado Galindo, Abogado PAR-Valledupar
Aprobó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinador (E) PAR-Valledupar
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano. Coordinador GSC-ZN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

PARV-2025-CE-024

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCION VSC 001287 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SAC-09241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** se notificó electrónicamente el día veintisiete (27) de enero de 2025, según constancia de notificación **PARV-2025-EL-009**, al señor **GUILLERMO OSVALDO DIAZ**, representante legal de la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A**, beneficiaria de la Autorización Temporal **SAC-09241**. Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda EJECUTORIADO Y EN FIRME, el día once (11) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Dada en Valledupar – Cesar, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de 2025.

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Firmado digitalmente por INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Fecha: 2025.02.17 11:23:44 -05'00'

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001286 del 24 de diciembre de 2024

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No RGE-16511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante **Resolución No 003597 del 21 de octubre de 2016**, el Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No **RGE-16511**, al beneficiario sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, con vigencia de **TRES (3) AÑOS** a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN, la cual se hizo efectiva el día 20 de diciembre de 2016, para la explotación de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL METROS CÚBICOS (245.000 m^3) DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** con destino al *"Otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, elabore los diseños, financie, obtenga las Licencias Ambientales y demás permisos, adquiera los predios, rehabilite, construya, opere y mantenga el sector" objeto del contrato concesión N° 007 de 2010 celebrado entre el Instituto Nacional de Concesiones (INCO), hoy Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y YUMA CONCESIONARIA S.A.(…)"* cuya área de 8,8939 Hectáreas, en jurisdicción del municipio de **SANTA ANA**, en el departamento del **MAGDALENA**. El citado acto administrativo quedó ejecutoriado el día 02 de diciembre de 2016. El citado acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional – R.M.N, el día 20 de diciembre de 2016.

Mediante Resolución VCS No 000131 del 9 de marzo de 2020 *"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prórroga dentro de la Autorización Temporal No. **RGE-16511**"*, la Agencia Nacional de Minería –ANM, inscrita en el Registro Minero Nacional se resolvió:

> *"(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER PRORROGA** a la AUTORIZACION TEMPORAL E INTRASFERIBLE No. **RGE-16511**, por de tres (3) años, **hasta el 20 de diciembre de 2022**, en Virtud de la solicitud de Prórroga con radicado No 20195500875652 del 1 de agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva **Parágrafo**. • Los demás términos de la Autorización Temporal No. RGE-16511, se continuarán rigiendo por lo dispuesto en la Resolución No. 003597 del 21 de octubre de 2016. (…)."*

Mediante radicado No. 20221002034722 del 27 de agosto de 2022, la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal **RGE-16511**, solicitó prorroga por el término de un (1) año, es decir hasta el mes de diciembre de 2023, en los siguientes términos:

> *"(…) Mediante la presente solicitamos a la Agencia Nacional de Minería – ANM, prórroga de la Resolución N° 000131 del 9 de marzo del 2020, la cual tiene vigencia hasta 20 de diciembre de 2022.*

En razón en que a la fecha no se han culminado las actividades constructivas del proyecto de Ruta del Sol Sector 3, por lo tanto, solicitamos formalmente la ampliación por el termino de 1 (año), es decir hasta el mes de diciembre de 2023. (…).".

Mediante Concepto Técnico PARV No. 404 del 16 de diciembre de 2022, se concluyó:

"(…) Mediante radicado No. 20221002034722 del 27 de agosto de 2022, la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal RGE-16511, solicita ampliación por el termino de 1 (año), es decir hasta el mes de diciembre de 2023.

Anexo al documento, se evidencia como soporte, certificación del contrato de concesión No. 007 del 04 de agosto de 2010, expedida el 21 de mayo de 2020, adicionalmente dicho documento no se encuentra firmado. Por otra parte, no se evidencia acreditación de la cantidad de volumen de mineral explotado a la fecha, ni de la cantidad de mineral pendiente por extraer del volumen inicialmente autorizado; por lo anterior, se considera que NO es técnicamente viable la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. RGE-16511. Se recomienda a la parte jurídica realizar el respectivo pronunciamiento. (…).".

Mediante Auto PARV No. 009 del 19 de enero de 2023, notificado a través de Estado Jurídico No. 002 del 20 de enero de 2023, se dispuso:

"(…) ***REQUERIMIENTOS***

(…) ***2. NO ES VIABLE*** *técnicamente la solicitud de prórroga realizada por la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., beneficiaria de la* ***Autorización Temporal No. RGE-16511****; presentada el día 27 de agosto de 2022 mediante radicado No. 20221002034722, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: "Anexo al documento, se evidencia como soporte, certificación del contrato de concesión No. 007 del 04 de agosto de 2010, expedida el* ***21 de mayo de 2020****, adicionalmente dicho documento no se encuentra firmado. Por otra parte, no se evidencia acreditación de la cantidad de volumen de mineral explotado a la fecha, ni de la cantidad de mineral pendiente por extraer del volumen inicialmente autorizado; por lo anterior, se considera que* ***NO es técnicamente viable*** *la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. RGE-16511". De conformidad con lo consignado en el numeral 2.11 del Concepto Técnico PARV No 404 del 16 de diciembre de 2022.*

REQUERIR *a la sociedad beneficiaria de la* ***Autorización Temporal No. RGE-16511****, para que dentro del término de* ***un (01) mes*** *contado a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, alleguen los documentos que complementen y soporten la solicitud de prórroga presentada el día 27 de agosto de 2022 mediante radicado No. 20221002034722, teniendo en cuenta que se encuentra incompleta de acuerdo a lo consignado en el numeral 2.11 del Concepto Técnico PARV No 404 del 16 de diciembre de 2022; como requisito para estudiar la solicitud de prórroga incoada a fin de poder tramitar de fondo la misma;* ***so pena de entender como desistida su intención de solicitud de Prórroga de la Autorización Temporal No. RGE-16511, según lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*** *(…).".*

Mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 013 del 18 de enero de 2024 acogido por Auto PARV No. 180 de 03 de abril de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 022 de 04 de abril de 2024, se concluyó lo siguiente:

"(…) ***11. CONCLUSIONES***

La visita de fiscalización se realizó el día 07 de noviembre de 2023, de acuerdo con el plan de inspecciones de campo del Grupo Seguimiento y Control Zona Norte – PAR Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, con base en la cual se diligenció la respectiva Acta de Fiscalización Integral suscrita por los Ingenieros de Minas Laura Solano y Alberto Jaimes encargado de las operaciones mineras de las Canteras Sector Villa Gloria y el ingeniero de Minas delegado de la Autoridad Minera.

Con respecto al requerimiento realizado, mediante Auto PARV No. 529 del 10 de noviembre de 2021 bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que implemente la señalización adecuada y suficiente de tipo informativa de la existencia del título, se considera que el beneficiario de la Autorización Temporal No. RGE-16511 no ha dado cumplimiento.

Con respecto al requerimiento realizado, mediante Auto PARV No. 529 del 10 de noviembre de 2021 bajo apremio de multa, para que mantenga actualizados los planos y registros de los avances, en el lugar de trabajo o en aquellas instalaciones que hagan las veces de campamento, oficinas u otros, durante la visita se evidencia un plano actualizado a fecha 13 de septiembre de las labores mineras del área de Autorización Temporal, la cual ya se encuentra abandonada y para proceso de Plan de Cierre y Abandono. Durante el recorrido por el área minera no se observó personal, herramientas ni equipos para labores de minería. Se considera que el beneficiario de la Autorización Temporal No. RGE-16511, dio cumplimiento a lo requerido.

CANTERA VILLA GLORIA SECTOR 2

Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Sin Actividad Minera, al momento de la inspección de campo no se estaban desarrollando actividades extractivas correspondiente con la etapa contractual; durante el recorrido al área del polígono otorgado de la Autorización temporal RGE-16511.

En el recorrido por el área de la Autorización Temporal No. RGE-16511 no se observó personal, herramientas ni equipos para labores de minería ni ningún tipo de infraestructura. Se identificó un frente de explotación abandonado y totalmente lleno de agua, el cual debe ser señalizado con medidas de precaución y encerrado para evitar el paso de las personas que viven en el sector, porque representa un peligro para su integridad física si llegasen a caer en él, teniendo en cuenta que presenta una profundidad aproximada de cuatro (4) metros e incluso es un peligro para los animales del sector como el ganado.

No se observó actividad extractiva, ni maquinarias y equipos dentro del área otorgada en el sector II, correspondiente al área de la autorización temporal RGE-16511, las actividades de explotación se llevaron a cabo en el primer trimestre del año 2020.

Así mismo se determinó que no hay presencia de minería ilegal dentro del área del título, frente a la cual se deba que realizar el correspondiente trámite de amparo administrativo.

Con respecto al componente técnico, se determinó que al momento de la inspección en el área de la autorización temporal no se desarrollan actividades extractivas, ni se observa vestigios de actividades recientes dentro del mismo. De acuerdo con los Ingenieros a cargo del área RGE-16511, manifiestan se realizó extracción de material en el primer trimestre del año 2020 y el método de explotación utilizado fue por banco único

En referencia al componente ambiental, durante el recorrido al área de la autorización temporal RGE-16511, no se observaron captación de agua superficial o subterránea para uso minero o doméstico, emisiones atmosféricas por la generación de material particulado y gases, procesos de remoción en masa o situaciones de riesgo que puedan generar emergencias por derrames, incendios, explosiones, en el área no se desarrolla actividades extractivas.

En relación al componente de seguridad minera y aunque ya no hay personal para labores de minería en el área de la Autorización Temporal No. RGE-16511 es precioso señalar que tanto la empresa YUMA CONCESIONARIA, como la Constructora ARIGUANI cuentan con la implementación del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo con sus respectivas capacitaciones.

REQUERIR al titular de la autorización temporal RGE-16511, para que señalice el frente de explotación con medidas de precaución por encontrarse totalmente lleno de agua, como se indica en la no conformidad No. SHM 21.

REQUERIR al titular de la autorización temporal RGE-16511, para que adecue las cunetas alrededor del frente de explotación, las cuales se encuentran en mal estado generando grietas en el suelo, como se indica en la no conformidad No. SHM 20.

REQUERIR al titular de la autorización temporal RGE-16511, para que implemente medidas de recuperación morfológica del terreno intervenido para explotación de materiales de construcción dentro del área de la citada Autorización Temporal.".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No RGE-16511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Concepto Técnico PARV No. 394 del 03 de septiembre de 2024 acogido por Auto PARV No. 527 de 04 de septiembre de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 046 de 09 de septiembre de 2024, se dispuso respecto del trámite de solicitud de prórroga:

> *"(…)* ***TRÁMITES PENDIENTES***
>
> *Mediante radicado No. 20221002034722 del 27 de agosto de 2022, la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal RGE-16511, solicita ampliación por el termino de 1 (año), es decir hasta el mes de diciembre de 2023.*
>
> *Mediante Auto PARV No. 009 del 19 de enero de 2023 se dispuso:*
>
> - ***NO ES VIABLE*** *técnicamente la solicitud de prórroga realizada por la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., beneficiaria de la Autorización Temporal No. RGE-16511; presentada el día 27 de agosto de 2022 mediante radicado No. 20221002034722, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: "Anexo al documento, se evidencia como soporte, certificación del contrato de concesión No. 007 del 04 de agosto de 2010, expedida el 21 de mayo de 2020, adicionalmente dicho documento no se encuentra firmado. Por otra parte, no se evidencia acreditación de la cantidad de volumen de mineral explotado a la fecha, ni de la cantidad de mineral pendiente por extraer del volumen inicialmente autorizado; por lo anterior, se considera que NO es técnicamente viable la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. RGE-16511". De conformidad con lo consignado en el numeral 2.11 del Concepto Técnico PARV No 404 del 16 de diciembre de 2022.*
>
> - ***REQUERIR*** *a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No RGE-16511, para que dentro del término de un (01) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, alleguen los documentos que complementen y soporten la solicitud de prórroga presentada el día 27 de agosto de 2022 mediante radicado No. 20221002034722, teniendo en cuenta que se encuentra incompleta de acuerdo a lo consignado en el numeral 2.11 del Concepto Técnico PARV No 404 del 16 de diciembre de 2022.*
>
> ***Se recomienda a jurídica pronunciarse al incumplimiento del requerimiento hecho en auto PARV No. 009 del 19 de enero de 2023, respecto que alleguen los documentos que complementen y soporten la solicitud de prórroga presentada mediante radicado No. 20221002034722 del día 27 de agosto de 2022.*** *(…).". (Subrayado t negrilla fuera del texto original).*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido presentada respuesta al Auto antes mencionado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **RGE-16511**, se evidencia que mediante el radicado No. 20221002034722 del 27 de agosto de 2022, la sociedad beneficiaria solicitó prórroga por un (1) año más al de la Resolución VCS No. 000131 del 9 de marzo de 2020.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

> *ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*
> *(…)*
>
> *(Subrayado fuera de texto.)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

> *Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

En tal sentido, se procederá a la evaluación de la solicitud de prórroga allegada con radicado No 20221002034722 del 27 de agosto de 2022 de la Autorización Temporal No. **RGE-16511,** presentada por la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.**; en donde solicita prórroga del término otorgado en la Resolución VCS No. 000131 del 9 de marzo de 2020, por un término de un (1) año más.

A dicho radicado anexa la certificación de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en calidad de entidad contratante.

Así mismo, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho "Non Liquet", consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que "en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia".

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

> ***ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL***
>
> *El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.*
>
> *Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.*
>
> <*Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:*> *Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.*
>
> *En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.*
>
> ***La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.*** *(...)". (Negrilla fuera de texto.)*

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o

municipales mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

En el caso que nos ocupa, no obstante, la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **RGE-16511** se realizó antes del vencimiento de la prórroga otorgada mediante Resolución VCS No. 000131 del 9 de marzo de 2020, a través de radicado No. 20221002034722 del 27 de agosto de 2022, la cual una vez evaluada se pudo determinar que la certificación expedida por la entidad contratante, no se encontraba firmada por la persona que lo expide, así como, tampoco se evidenció acreditación de la cantidad de volumen de mineral explotado a la fecha, ni de la cantidad de mineral pendiente por extraer del volumen inicialmente autorizado.

En el presente caso, presentada la solicitud de prórroga por parte de la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. **RGE-16511**, se evaluó y se determinó que no era viable por medio del Concepto Técnico PARV No. 404 del 16 de diciembre de 2022, siendo necesario que la misma fuera complementada en lo relativo a la firma de la certificación del Contrato de Concesión No. 007 del 04 de agosto de 2010 expedida el 21 de mayo de 2020; la acreditación de la cantidad de volumen de mineral explotado a la fecha y, la cantidad de mineral pendiente por extraer del volumen inicialmente autorizado. En tal sentido, mediante el Auto PARV No. 009 del 19 de enero de 2023, notificado a través de Estado Jurídico No. 002 del 20 de enero de 2023, se requirió el complemento o reformulación a la solicitud.

Como la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa un término para que se requiriera lo anterior, se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

> *Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de prórroga se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

> *ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*
>
> *[Subrayas por fuera del original.]*

En los anteriores términos se realizó el requerimiento del Auto PARV No. 009 del 19 de enero de 2023, otorgando el mes para cumplir con el complemento o reformulación de la solicitud de suspensión de actividades a partir del 21 de enero de 2023, día siguiente a la fecha en la cual se notificó por estado jurídico el acto en mención.

No obstante, a la fecha, trascurrido el término otorgado, la sociedad beneficiaria no ha presentado respuesta al mencionado auto, tras constatarse en el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley

1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que ha desistido de su solicitud.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la Autorización Temporal No **RGE-16511**, fue otorgada mediante **Resolución No. 003597 del 21 de octubre de 2016**, con vigencia de **TRES (3) AÑOS** a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN, la cual se hizo efectiva el día 20 de diciembre de 2016, y que mediante Resolución VCS No. 000131 del 9 de marzo de 2020, prorrogada por tres (3) años más, hasta el 20 de diciembre de 2022.

Esta Autoridad Minera considera que como quiera operó el desistimiento tácito a la solicitud de prórroga solicitada por el beneficiario mediante radicado No. 20221002034722 del 27 de agosto de 2022, tal como se analizó en el presente pronunciamiento, no es procedente extender la Autorización Temporal No. **RGE-16511**, ya que, su plazo se encuentra expirado, por lo tanto, se procederá de conformidad con la ley, a ordenar su terminación por vencimiento, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARV No. 394 del 03 de septiembre de 2024, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. **RGE-16511**.

Ahora bien, respecto al incumplimiento de las obligaciones, se observa que se requirió de manera simple mediante **Auto PARV No. 009 del 19 de enero de 2023,** notificado a través de Estado Jurídico No. 002 del 20 de enero de 2023, y aún persiste el siguiente incumplimiento respecto de presentar el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I Trimestre del año 2022 con sus respectivos comprobantes de pago, si a ello hubiere lugar; de igual manera, mediante Auto PARV No. 527 del 04 de septiembre de 2024, notificado a través de Estado Jurídico No. 046 del 09 de septiembre de 2024, por medio del cual se acoge el Concepto Técnico PAR No. 394 del 03 de septiembre de 2024, se requirió de manera simple la presentación por el radicador web de la Agencia Nacional de Minería el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV Trimestre del año 2022, para mineral recebo, con sus respectivos comprobantes de pago si a ello hubiere lugar, por lo que, al no haberse realizado dichos requerimientos abajo apremio de multa, no da lugar a la imposición de sanción por ese concepto.

Además, mmediante Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 013 del 18 de enero de 2024 acogido por Auto PARV No. 180 de 03 de abril de 2024, se observa lo siguiente:

> *"Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Sin Actividad Minera, al momento de la inspección de campo no se estaban desarrollando actividades extractivas correspondiente con la etapa contractual; durante el recorrido al área del polígono otorgado de la Autorización temporal RGE-16511.".*

En consecuencia, resulta improcedente la imposición de multa por los incumplimientos citados.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de prórroga presentada por la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, identificada con Nit. 900.373.092-2, beneficiario de la Autorización Temporal No **RGE-16511**, mediante radicado No. 20221002034722 del 27 de agosto de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **RGE-16511**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, identificada con Nit. 900.373.092-2, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No RGE-16511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO. Se recuerda a la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **RGE-16511**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal No RGE-16511.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena-CORPAMAG y la Alcaldía del municipio de SANTA ANA, departamento de MAGDALENA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.,** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **RGE-16511**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.27 09:53:34 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Eduard Prado Galindo, Abogado PAR-Valledupar
Aprobó: Indira Carvajal Cuadros, Coordinadora PAR-Valledupar
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN- VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

PARV-2025-CE-023

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCION VSC 001286 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RGE-16511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** se notificó electrónicamente el día veintisiete (27) de enero de 2025, según constancia de notificación **PARV-2025-EL-008**, al señor **GUILLERMO OSVALDO DIAZ**, representante legal de la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A**, beneficiaria de la Autorización Temporal **RGE-16511**. Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda EJECUTORIADO Y EN FIRME, el día once (11) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Dada en Valledupar – Cesar, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de 2025.

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Firmado digitalmente por INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Fecha: 2025.02.17 11:23:15 -05'00'

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar